TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-51/2025

RECURRENTE: VICTORIA CABRAL PINEDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG991/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Zacatecas, al determinarse que son ineficaces los agravios hechos valer, pues se encuentran dirigidos a conclusiones relacionadas con una otrora candidatura, diversa a la que ostentó la recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 5
4.1. Materia de la controversia 5
4.1.1. Resolución impugnada 5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional 6
4.1.3. Cuestión a resolver y metodología 7
4.1.4. Decisión 7
4.2. Justificación de la decisión 7
5. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas; identificada con la clave INE/CG991/2025

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco[1], el *Consejo General* aprobó la *Resolución* y ordenó sancionar a la parte recurrente con la imposición de una multa.

2

1.2. Notificación del acto impugnado. El nueve de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la apelante la *Resolución,* engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme, el once de agosto, la recurrente presentó recurso de apelación, mediante sistema de juicio en línea en la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, el cual, fue registrado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-1009/2025.

1.4. Remisión. El veintitrés de agosto, la superioridad mencionada en el párrafo que antecede, emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el veinticinco siguiente y, registrado bajo la clave **SM-RAP-51/2025**.

1.5. Returno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, conforme al returno realizado de los asuntos en instrucción, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General,* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1009/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Se presentó mediante el sistema de juicio en línea, se precisa el nombre de la promovente, así como evidencia criptográfica correspondiente de su firma electrónica[2], la resolución que controvierte, la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó el siete de agosto y, el escrito de apelación, se presentó el once siguiente[3].

d) Legitimación. Victoria Cabral Pinedo está legitimada para interponer el presente recurso, dado que se trata de una entonces candidata a juzgadora, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Zacatecas, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque la recurrente controvierte la *Resolución* por la cual, el *Consejo General* le impuso como

---

[2] El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

[3] Véase la evidencia criptográfica del escrito de apelación que obra en el expediente principal.

sanción una multa, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas, lo cual considera contrario a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

La recurrente controvierte la *Resolución,* en la cual, el *Consejo General* impuso una multa como sanción, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas.

Con base en lo anterior y conforme lo que señala en su escrito de apelación, se identifican las conclusiones sancionatorias controvertidas, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, el monto involucrado, así como las sanciones impuestas.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	03-ZC-JPJ-NVM-C1	La persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de $1,001.60.	Sustantiva o de fondo	$1,001.60	Multa equivalente a dieciséis Unidades de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de
2	03-ZC-JPJ-NVM-C2	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas	Formal	No aplica, al tratarse de una omisión	

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
		previos a su realización, toda vez que reportan el estatus *Por Realizar*			$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.)
3	03-ZC-JPJ-NVM-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Sustantiva o de fondo	No aplica, al tratarse de una omisión	

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, la recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

a) En lo relativo a la conclusión ***03-ZC-JPJ-NVM-C1***, señala que se vulnera el principio de exhaustividad y su derecho de audiencia, pues la autoridad responsable omitió analizar y valorar las pruebas documentales que acreditan la fecha real de la operación y las gestiones realizadas para su registro oportuno. Señala también que la irregularidad es de carácter formal, sin impacto real en la equidad de la contienda, por lo que la sanción es desproporcionada.

b) Respecto a la diversa conclusión ***03-ZC-JPJ-NVM-C2,*** indica que el evento en cuestión fue notificado con veinticuatro horas de antelación, circunstancia que se acreditó con evidencia fotográfica y documental, así como con la existencia de erogaciones relacionadas, mismas que fueron debidamente cargadas en la plataforma del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

Señala también que la observación deriva de un error de captura en el mencionado sistema, lo que no constituye una omisión sustantiva que justifique la sanción y, que la autoridad responsable aplicó una

interpretación rígida y formalista, ignorando que el principio rector en fiscalización es la veracidad y transparencia del gasto.

c) Refiere que le causa perjuicio la conclusión ***03-ZC-JPJ-NVM-C3***, pues la observación se basa en operaciones que no fueron realizadas en efectivo, sino mediante transferencias y/o depósitos bancarios, pero que por un error en la clasificación del comprobante en el sistema se marcaron como efectivo. Además de lo anterior, señala que en caso de que alguna operación se haya realizado en efectivo, ésta se debió a una causa de fuerza mayor, como la negativa del proveedor a recibir pago mediante transferencia, sin que la autoridad responsable examinara las pruebas ofrecidas.

De igual manera, refiere que la sanción resulta desproporcionada al carecer de afectación material.

4.1.3. Cuestión por resolver y metodología

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional verificará si resulta factible llevar a cabo el análisis de las **conclusiones** controvertidas al estar relacionadas con una entonces candidatura, diversa a la que ostentó la parte recurrente.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución*, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, pues se encuentran dirigidos controvertir conclusiones relacionadas con una candidatura diversa a la aquí recurrente.

4.2. Justificación de la decisión

Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que las personas promoventes se puedan limitar a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren[4].

Un razonamiento jurídico, sostiene el máximo tribunal del país, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega[5].

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que quienes promueven, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de eficiencia alguna para revocar o modificar el acto impugnado[6].

Así, en diversas resoluciones, la referida Sala Superior ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

i. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;

---

[4] Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

[5] Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

[6] Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.

ii. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

iii. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;

iv. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora; y,

v. Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Caso concreto

Tal como se desprende de los agravios hechos valer respecto de las conclusiones ***03-ZC-JPJ-NVM-C1***, ***03-ZC-JPJ-NVM-C2*** y ***03-ZC-JPJ-NVM-C3***, se advierte que por medio de éstos no se controvierten las infracciones que el *Consejo General* determinó sancionar.

En efecto, de la lectura del escrito de apelación presentado, se desprende que la actora hace valer tres agravios previamente sintetizados, con los que pretende combatir las conclusiones ya identificadas.

No obstante, las conclusiones objeto de sanción relativas a la recurrente, **Victoria Cabral Pinedo**, establecidas en la *Resolución*, se tratan de las siguientes:

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	03-ZC-JPJ-VCP-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales en formato XML, así como su representación en PDF por un monto de $4,800.00.	Sustantivo de fondo	$ 4,800.00	Multa equivalente a 33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de $3,733.62 (tres mil setecientos treinta y tres pesos 62/100 M.N.)
2	03-ZC-JPJ-NVM-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	Sustantivo de fondo	No aplica, al tratarse de una omisión	
3	03-ZC-JPJ-NVM-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Sustantivo de fondo	No aplica, al tratarse de una omisión	

Con base en lo anterior, no resulta factible contrastar ni examinar los argumentos hechos valer por la apelante, al no corresponder en nomenclatura ni en motivo de infracción, con las conclusiones que realmente fueron objeto de sanción.

Ante ello, los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de apelación, se tornan en afirmaciones imprecisas y genéricas, que no controvierten directamente las razones dadas por la responsable en la *Resolución* impugnada, al no existir certeza respecto cuáles son las conclusiones concretamente controvertidas.

Ello es así porque, como se señaló, de la lectura del medio de impugnación presentado, es evidente que se hacen valer agravios encaminados a revertir determinaciones diversas a las que en el caso concreto nos ocupan.

Sin que proceda en modo alguno la suplencia de su medio de defensa, ya que ésta resulta procedente respecto a integrar o subsanar imperfecciones sobre conceptos de violación o agravios pues, los tribunales, no están autorizados para realizar una suplencia total de la queja, o bien, un estudio oficioso de la resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad efectivamente vertidos.

Esto, porque ocasionaría un desequilibrio procesal entre las partes al introducir elementos que no fueron expresados, ni mucho menos conocidos, que harían nugatoria la oportunidad de defensa contra ellos[7].

Inclusive, esta Sala Regional tampoco advierte que en las conclusiones identificadas y controvertidas en su escrito de apelación [***03-ZC-JPJ-NVM-C1*, 03-ZC-JPJ-NVM-C2** y ***03-ZC-JPJ-NVM-C3***], el *Consejo General* haya impuesto sanción alguna a la recurrente; por tanto, éstas no le causan perjuicio alguno.

Lo anterior se corrobora pues por medio de éstas se sancionó a la entonces candidata **Natalicia Valdez Muñoz**, y no a la ahora actora. De ahí que en lo relativo a las conclusiones que identifica y controvierte en su escrito de apelación, se considera que la aquí recurrente, en ese aspecto, también carece de interés jurídico para combatirlas, pues no afecta su esfera de derechos, motivo por el cual, lo planteado en lo que se refiere a dichas conclusiones, resulta también ineficaz[8].

---

[7] Esta Sala Regional, alcanzó conclusiones similares al resolver el recurso de apelación SM-RAP-140/2021.
[8] Véase lo decidido en por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-164/2018.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios de la apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.